REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, representado por Fior Deny Tavarez.

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada, pago de indemnizaciones laborales y daños y perjuicios interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial del recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada y pago de indemnizaciones incoado por las señoras [redacted] y [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y Flérida M. Minaya, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted], por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted] a pagarles a la señora [redacted], la suma de doscientos sesenta y tres ochocientos cuarenta y tres con 80/100 (RD$ 263,843.80); y a favor de la señora [redacted],

la suma de doscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 263,843.80). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las

partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a las partes recurridas y conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

13. Se advierte que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

14. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

15. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

16. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *En consecuencia, le notifico, a la empresa, IRENE ICELSA* [redacted], [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, LO SIGUIENTE; ÚNICO: Copia del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente AYUNTAMIENTO DISTRITAL DE GUAYABAL, depositado en*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

LA SECRETARIA GENERAL DE de la SUPREMA CORTE, en fecha 14-04-2025, en contra la Sentencia Contenciosa Administrativa No. 366-2025- SCA-00046, de fecha TRENTA (30) de ABRIL del año 2025, dictada la Segunda sala de la cámara civil y comercial de Santiago. de trabajo del Departamento Judicial de Santiago. ADVIRTIENDOLES a mis requeridos que el plazo para depositar el escrito de defensa y contestación del referido recurso de Casación es de quince (15) días a partir de la notificación del presente acto. BAJO LA MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS. I a fin de que IRENE ICELSA [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, no puedan alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, así como copia del memorial rendida al respecto, en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico antes. Acto que consta de dos (2) páginas escritas a un espacio que he firmado, rubricado y sellado en original…* (sic)

18. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus

medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas y no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto número

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

21. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.